

REGLAMENTO (CE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de [...]

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE¹, y, en particular, su artículo 5, apartado 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y los productos aeronáuticos, componentes y equipos, y sobre la aprobación de organizaciones y personal que participa en dichas tareas²,

Considerando que:

- (1) El Reglamento (CE) n° 216/2008 se aplica mediante el Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión de 20 de noviembre de 2003 sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y los productos aeronáuticos, componentes y equipos, y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participa en dichas tareas, además de mediante el Reglamento CE n° 1702/2003 de 24 de septiembre de 2003 por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción³;
- (2) En el Reglamento 2042/2003 se establece un sistema de concesión de licencias de mantenimiento al personal, que deberá poseer las cualificaciones necesarias de conformidad con lo dispuesto en su Anexo III (Parte 66);
- (3) Aunque la concesión de licencias de mantenimiento se basa en requisitos de conocimientos y experiencia básicos, el Reglamento n° 2042/2003 no contiene una normativa por la que se determine que el personal certificador posee los necesarios conocimientos actualizados y experiencia reciente;
- (4) La introducción de límites de tiempo para demostrar tanto el cumplimiento de los requisitos de conocimientos y experiencia como la formación/el examen para el tipo de aeronave contribuye a la seguridad a la hora de determinar la competencia del personal certificador que participa en el mantenimiento de las aeronaves;

¹ DO L 79 de 19.03.2008, p.1.

² DO L 315 de 28.11.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 376/2007 de la Comisión (DO L 94 de 4.4.2007, p. 18).

³ DO L 243, 27.9.2003, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 287/2008 (DO L 87, 29.3.2008, p. 3)

- (5) Se considera necesario garantizar que la formación del personal certificador que participa en el mantenimiento de las aeronaves esté actualizada;
- (6) Considerando lo anterior, la Agencia Europea de Seguridad Aérea (en adelante denominada "la Agencia") ha considerado necesario proponer modificaciones al Reglamento de la Comisión (CE) n° 2042/2003 con objeto de garantizar que el personal que participa en el mantenimiento de las aeronaves demuestra la debida actualización de los conocimientos y experiencia antes de obtener una licencia o de añadir una habilitación de tipo a su licencia .
- (7) La Comisión ha decidido que las modificaciones propuestas por la Agencia mejorarán el sistema establecido por el Reglamento (CE) n° 2042/2003;
- (8) El Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión deberá, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por la Agencia⁴ de conformidad con los Artículos 17(2)(b) y 19(1) del Reglamento (CE) n° 216/2008;
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen⁵ del Comité de la Agencia Europea de Seguridad Aérea creado en virtud del artículo 65 del Reglamento (CE) n° 216/2008.

⁴ Dictamen 05/2008

⁵ (Pendiente de emisión).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III (parte 66) del Reglamento (CE) nº 2042/2003 se modificará en los siguientes términos:

(1) El apartado 66.A.10 se sustituye por el texto siguiente:

66.A.10 Solicitud

- (a) La solicitud de una licencia de mantenimiento de aeronaves o de modificación de dicha licencia deberá realizarse mediante el formulario EASA 19 y de la manera que establezca la autoridad competente, y se someterá a la aprobación de dicha autoridad. La solicitud de modificación de una licencia de mantenimiento de aeronave se formulará a la autoridad competente que emitió la licencia de mantenimiento de la aeronave.
- (b) Las solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación que demuestre el cumplimiento, en el momento de la solicitud, de los requisitos aplicables de conocimientos teóricos, formación práctica y experiencia.

(2) El apartado 66.A.25 se sustituye por el texto siguiente:

66.A.25 Requisitos de conocimientos

- (a) El solicitante de una licencia de mantenimiento de aeronaves o de la adición de una categoría o subcategoría a dicha licencia deberá demostrar, mediante examen, un nivel de conocimientos de los módulos correspondientes que esté en concordancia con lo expuesto en el apéndice I de esta parte. Estos exámenes de conocimientos básicos:
 - 1. serán realizados por una organización de formación adecuadamente aprobada según lo dispuesto en la Parte 147 o por la autoridad competente y,
 - 2. deberán haberse aprobado en los diez años previos a la solicitud, excepto lo estipulado en la letra (c).

Las acreditaciones de los exámenes de conocimientos básicos que no cumplan los criterios relacionados en la letra (a), punto 2 se evaluarán de acuerdo con la letra (b).

- (b) Se extenderá una acreditación total o parcial a la luz de los requisitos de conocimientos básicos y de un examen asociado para:
 - 1. Cualquier otra cualificación técnica considerada por la autoridad competente como equivalente al conocimiento estándar de esta Parte, y
 - 2. los exámenes de conocimientos básicos que no cumplan los criterios relacionados en la letra (a), punto 2.

El solicitante deberá solicitar formalmente a la autoridad competente las acreditaciones de examen.

Las acreditaciones de examen caducarán a los diez años de que la autoridad competente las conceda al solicitante, excepto lo estipulado en la letra (c). A su vencimiento, el solicitante podrá solicitar nuevas acreditaciones de examen.

Todas las acreditaciones de examen se concederán conforme a lo dispuesto en la subparte E de la sección B de esta Parte.

- (c) Los exámenes de conocimientos básicos y las acreditaciones de examen aprobados/concedidas de conformidad con la parte 66 antes del **[fecha] (FECHA DE ENTRADA EN VIGOR)** podrán utilizarse para solicitar una licencia hasta el **[fecha] (10 AÑOS DESPUÉS DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR)**.

(3) En el apartado 66.A.30, se añaden las siguientes letras (f) y (g):

- (f) La experiencia exigida deberá haberse iniciado y completado en los diez años previos a la solicitud de licencia de mantenimiento de aeronaves o de adición de una categoría o subcategoría a dicha licencia.
- (g) Como excepción a la letra (f), el candidato podrá utilizar la experiencia adquirida antes del **[fecha] (FECHA DE ENTRADA EN VIGOR)** para solicitar una licencia hasta el **[fecha] (10 AÑOS DESPUÉS DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR)**.

(4) En el apartado 66.A.45, la letra (d) se sustituye por el texto siguiente:

- (d) La formación aprobada de tipo de categoría B1 y B2 deberá incluir formación teórica y práctica y constar del curso apropiado en relación con las atribuciones de 66.A.20(a). La formación teórica y práctica deberá cumplir con lo expuesto en el apéndice III de esta parte y deberá haberse iniciado y completado en los tres años previos a la solicitud de anotación de habilitación de tipo.

(5) En el apartado 66.A.45, se añade la siguiente letra (i):

- (i) Como excepción a la letra (d), la formación teórica y práctica completada de conformidad con la parte 66 antes del **[fecha] (FECHA DE ENTRADA EN VIGOR)** podrá utilizarse para solicitar una licencia hasta el **[fecha] (3 AÑOS DESPUÉS DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR)**.

(6) En el apartado 66.B.20, la letra (d) se sustituye por el texto siguiente:

- (d) Los registros mencionados en los apartados (b) 6, 7 y 8 deberán conservarse durante un tiempo ilimitado.

(7) En el apartado 66.B.20, se suprime la letra (e).

(8) En el apartado 66.B.200, la letra (d) se sustituye por el texto siguiente:

- (d) Los exámenes de formación de tipo y los exámenes de tipo deben seguir las normas especificadas en el apéndice III de esta parte.

(9) El apartado 66.B.405 se sustituye por el texto siguiente:

66.B.405 Informe de acreditación de examen

- (a) Se realizará una comparación entre los módulos, submódulos, materias y niveles de conocimiento contenidos en el apéndice I de esta parte y el plan de estudios de la cualificación técnica de que se trate, correspondientes a la categoría en particular que se pretenda conseguir. Esta comparación contendrá las justificaciones de cada una de las decisiones adoptadas y se documentará, fechará y registrará.
- (b) El informe deberá incluir una declaración de conformidad respecto a cada módulo y submódulo, sustentada en el documento de comparación, en la que se especifique dónde se puede encontrar la norma equivalente en la cualificación técnica. Si no hay una norma equivalente para un módulo o submódulo concreto, el informe deberá mencionar dicha situación y no se concederá acreditación.

- (c) La autoridad competente comprobará periódicamente si la norma de cualificación nacional o la parte 66, apéndice I, han cambiado y es necesario modificar el informe de acreditación de examen. Esta comparación se documentará, fechará y registrará.

(10) Se añade el siguiente apartado 66.B.410 a la Subparte E de la Sección B:

66.B.410. Validez de la acreditación de examen

- (a) La autoridad competente confirmará por escrito al solicitante todas las acreditaciones concedidas.
- (b) Las acreditaciones de examen caducarán a los diez años de ser concedidas al solicitante, excepto lo estipulado en 66.A.25(c).
- (c) Una vez vencidas las acreditaciones de examen según la letra (b), el solicitante podrá solicitar nuevas acreditaciones de examen. Si no se han producido cambios en el plan de estudios de la parte 66, apéndice I, la autoridad competente estipulará para dichas acreditaciones un nuevo plazo de vencimiento de diez años sin examen ulterior. Si la parte 66, apéndice I, ha cambiado, las nuevas acreditaciones se modificarán como corresponda.

(11) En el apéndice II, «Estándar de examen básico», los apartados 1.11 y 1.12 se sustituyen por el texto siguiente:

- 1.11 El candidato no podrá volver a examinarse de un módulo suspendido durante al menos 90 días desde la fecha de celebración del examen suspendido, excepto en el caso de una organización de formación de mantenimiento aprobada según la parte 147 que realice un nuevo curso de formación adaptado a las materias suspendidas en el módulo, en que dicho periodo será de 30 días.
- 1.12 Los periodos exigidos por 66.A.25 son aplicables a cada examen de módulo individual, con la excepción de los exámenes de módulo aprobados formando parte de una licencia de otra categoría, si la licencia ya se ha expedido.

(12) En el apéndice II, «Estándar de examen básico», se añade el siguiente apartado 1.13:

- 1.13 Para cada módulo no se podrán realizar más de tres exámenes consecutivos. Se permitirán otras series de tres exámenes tras un periodo de espera de un año entre series.

El solicitante confirmará por escrito a la organización de formación adecuadamente aprobada según lo dispuesto en la parte 147 o a la autoridad competente a la que solicita el examen, el número de veces que se ha presentado al examen durante el último año y las fechas en que lo hizo, así como la organización aprobada según la parte 147 o la autoridad competente que realizó dichos exámenes. La responsabilidad de comprobar el número de exámenes realizados en los plazos aplicables corresponderá a la organización adecuadamente aprobada según lo dispuesto en la parte 147 o la autoridad competente.

(13) En el apéndice III «Formación de tipo y estándar de examen», el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

4. Estándar del examen de tipo

Cuando no se requiera formación de tipo, el examen debe ser oral, escrito o basado en una evaluación práctica, o una combinación de dichos tipos.

Las preguntas del examen oral deben ser abiertas.

Las preguntas del examen escrito deben ser de desarrollo o preguntas de respuesta múltiple.

La evaluación práctica debe determinar la competencia de una persona para realizar una tarea.

Las materias de examen deben ser representativas de las materias expuestas en el programa de formación y examen de tipo del apartado 2, al nivel indicado.

El examen debe garantizar que se cumplan los siguientes objetivos:

- (a) Hablar de forma correcta y con seguridad acerca de la aeronave y sus sistemas.
- (b) Asegurar que se realice de forma segura el mantenimiento, las inspecciones y los trabajos rutinarios según el manual de mantenimiento y otras instrucciones pertinentes y las tareas apropiadas al tipo de aeronaves, como resolución de problemas, reparaciones, ajustes, sustituciones, reglajes y comprobaciones funcionales, como por ejemplo el funcionamiento del motor, si son necesarias.
- (c) Utilizar correctamente toda la documentación técnica de la aeronave.
- (d) Utilizar correctamente las herramientas especiales y equipos de ensayo, retirar y sustituir componentes y módulos exclusivos del tipo, incluida cualquier actividad de mantenimiento sobre el ala.

Se aplicarán al examen las siguientes condiciones:

- (e) No podrán realizarse más de tres exámenes consecutivos. Se permitirán otras series de tres exámenes tras un periodo de espera de un año entre series. Se establecerá un periodo de espera de 30 días tras el primer examen suspendido de una serie, y un periodo de espera de 60 días después del segundo examen suspendido.

El solicitante confirmará por escrito a la organización de formación adecuadamente aprobada según lo dispuesto en la parte 147 o a la autoridad competente a la que solicita el examen, el número de veces que se ha presentado al examen durante el último año y las fechas en que lo hizo, así como la organización aprobada según la parte 147 o la autoridad competente que realizó dichos exámenes. La responsabilidad de comprobar el número de exámenes realizados en los plazos aplicables corresponderá a la organización adecuadamente aprobada según lo dispuesto en la parte 147, o a la autoridad competente.

- (f) El candidato deberá haber aprobado el examen de tipo y haber completado la experiencia práctica en los tres años precedentes a la solicitud de anotación de habilitación en la licencia de mantenimiento de aeronaves.
- (g) Como excepción a la letra (f), el candidato podrá utilizar el examen de tipo aprobado y la experiencia práctica adquirida de conformidad con la parte 66 antes del **[fecha] (FECHA DE ENTRADA EN VIGOR)** para solicitar una licencia hasta el **[fecha] (3 AÑOS DESPUÉS DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR)**.
- (h) El examen de tipo se realizará en presencia de al menos un examinador. El examinador o los examinadores no deberán haber participado en la formación del solicitante.

El examinador o examinadores deberán elaborar y firmar un informe escrito que explique las razones por las que el candidato ha aprobado o suspendido.

Artículo 2

El anexo IV (parte 147) del Reglamento (CE) nº 2042/2003 se modificará en los siguientes términos:

(14) El apartado 147.A.125 se sustituye por el texto siguiente:

147.A.125 Registros

La organización conservará los registros de formación, examen y evaluación de todos los alumnos durante al menos diez años desde que el alumno finalice su curso.

(15) En el apéndice III, el último recuadro de texto del Certificado de reconocimiento del curso de formación básica o del examen básico se sustituye por el texto siguiente:

ESPECIFÍQUESE EL CURSO DE FORMACIÓN BÁSICA o EL EXAMEN BÁSICO (INDICANDO EN AMBOS CASOS LOS DIFERENTES EXÁMENES DE MÓDULO Y LA FECHA EN QUE SE APROBARON)

En el apéndice III, el último recuadro de texto del Certificado de reconocimiento del curso de formación de tipo o del examen de tipo se sustituye por el texto siguiente:

ESPECIFÍQUESE EL CURSO DE TIPO DE AERONAVE (FECHAS DE INICIO Y FINAL DE FORMACIÓN APROBADA)
o EL EXAMEN DE TIPO DE AERONAVE (FECHA EN QUE SE APROBÓ EL EXAMEN)

ESPECIFÍQUESE SI LA FORMACIÓN TRATÓ ÚNICAMENTE LA PARTE TEÓRICA PREVISTA EN LA PARTE 147 O SI TRATÓ LAS PARTES TEÓRICA Y PRÁCTICA

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por la Comisión

Miembro de la Comisión